

**REVELACION DE SECRETOS POLITICOS Y MILITARES**  
**Generalidades. Antecedentes Históricos.**  
**Legislativos Argentinos**  
**ARTICULO 222 CODIGO PENAL**

*Por Juan José Rilo\**

I

El Título IX del Código Penal Argentino considera los delitos contra la seguridad de la Nación, tal es su epígrafe y se integra con dos capítulos: el primero se refiere al delito de traición; el segundo, a todos los hechos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación.

El título comprende desde el artículo 214 al 225<sup>quater</sup>.

El bien jurídico que se tutela es la seguridad de la Nación en el aspecto exterior, es decir, como parte integrante de la comunidad internacional que componen los Estados.

Los delitos legislados en esta parte del Código defienden y protegen a la Nación, como base fundamental del Estado.

Hasta el año 1853 no se puede hablar de Estado Argentino, ni de Nación porque existía ya en ese momento histórico un pueblo con un idioma común, con una cultura que laboriosamente había comenzado desde antes de 1810, un sentimiento de patria y una voluntad de vivir al amparo de una bandera como símbolo de soberanía. En aquella fecha se logró la organización jurídica de la Nación, mediante la Constitución Nacional.

El título X, se relaciona directamente con el anterior, pues tutela la seguridad del Estado en su aspecto interior, es decir, a la Nación jurídicamente organizada.

Ambos títulos se vinculan porque el bien jurídico protegido es siempre la personalidad de la Nación. Sin embargo forzoso es distinguir conceptualmente los hechos reprimidos en uno y otro, porque si es una figura delictiva que resguarda la seguridad exterior, no está beneficiada con la benevolencia que se tiene para los delitos que atentan contra la seguridad interior. Además, establecer la distinción es conveniente porque un mismo hecho, visto objetivamente, puede ser rebelión o traición. Pasarle al enemigo puede constituir uno u otro de estos delitos. Si se pasa a una potencia extranjera en guerra con nuestro país, es el delito del artículo 214; unirse a una rebelión o sedición una persona que debe permanecer leal a los poderes constitucionales, no será traición.

Los hechos incluidos en el título IX, tienden a destruir la existencia del Estado como entidad independiente y reflejan el mayor deshonra.

Profesor Titular de Derecho Penal II. Cátedra del Dr. Francisco P. Laplaza

La revelación de secretos militares fue considerada, desde el origen de su aparición, como delito gravísimo. En un principio constituían traición o delito de lesa majestad. Porque ponen en peligro la defensa de la patria y pueden provocar grandes males, toda vez que se da a conocer al enemigo planes o cosas secretas. Tisot ha señalado que: "Eran acaso demasiados severos los Egipcios, cuando cortaban la lengua al que se había hecho culpable de una revelación tan grave en contra de Egipto?" En las Partidas se encuentra el primer antecedente legislado en forma especial para reprimir la revelación de secretos cuya naturaleza sea de índole militar. En el Fuero Juzgo, cuerpo legal anterior al que ha inmortalizado el nombre de Alfonso X el Sabio, no se halla ninguna disposición referida a la revelación de secretos.

En el Código de las Siete Partidas, se puede leer: "... o si descubriese a los enemigos los secretos del Rey, en daño del". Esta conducta era una manera de traición al soberano. Hecho delictivo de gran malicia y gravedad. Las Partidas no ahoraban calificativos, condenaban el hecho con estas palabras: "traición es la más vil cosa, e la Código francés, aunque este autor combate semejantes penas. Los artículos originales del Código francés de 1810 han sido modificados varias veces.

El código francés, en la historia de la legislación penal moderna, es el primero en legislar sobre los crímenes y delitos contra la seguridad exterior del estado en una sección, y en otra sobre los crímenes contra la seguridad interior del Estado. En un artículo, el 80, castiga la revelación de secretos de índole militar o político que atentan contra la seguridad exterior. Las penas son de muerte y confiscación de bienes. Penas gravísimas que se explican porque estos hechos eran "los máximos delitos por ser los más dañosos, son los que se llaman de lesa majestad" como dice Beccaria antes del autor combate a semejantes penas. Los artículos originales del Código francés de 1810 han sido modificados varias veces.

El derecho penal español, continuó con la tradición, heredada de sus antiguos cuerpos de leyes, de entender que la revelación de la clase de secretos que se vienen estudiando es una forma de traición.

Aquí el código de 1822 declaraba infame al que descubriese secretos a una potencia extranjera, aunque sea aliada. El de 1848 incluyó esta conducta en el capítulo dedicado a la traición que formaba parte del título de los delitos contra la seguridad exterior del Estado; ubicación que se repetirá en los distintos códigos Penales que siguieron en España, incluyendo el actual. Este establece la pena de reclusión mayor a muerte, si compromete gravemente la seguridad del Estado, para el sujeto activo que comete el delito de traición: "Revelando secretos políticos, militares o de otro género que interesen a la seguridad del Estado, y procurándose dichos secretos u obteniendo su revelación" (art. 122, 6º).

En el derecho penal argentino, la revelación de secretos políticos o militares no puede ser el delito de traición, porque ésta, de acuerdo con la constitución nacional, solamente se puede configurar cuando se ejecutan las acciones que establece el art. 103.

Uno de los primeros antecedentes argentinos es el proyecto de 1891, redactado por Piñero, Risarola y Martiengo, fuente del código vigente. La ley número 49, que es anterior al proyecto, legislaba sobre los crímenes cuyo juzgamiento compete a los tribunales nacionales. Esta fue la primera ley que se ocupó de los delitos que caen bajo la jurisdicción federal. Su título inicial, dividido en dos capítulos, el de "Traición" y de los "Delitos que comprometen la paz y dignidad de la Nación", son los precedentes primigenios de los que integrarán el título IX del código de 1921.

En la ley 49, que es del 14 de septiembre de 1863, no se lee ninguna disposición referida a la revelación de secretos militares o políticos. El proyecto de Tejedor, o más bien Código Tejedor, que no llegó a ser ley nacional; sin embargo, casi todas las provincias hicieron uso de la facultad que les otorga la Constitución Nacional, de que pueden dictar códigos de fondo, mientras el Congreso de la Nación no los haya dictado. Tejedor no incluyó norma que reprimiera la conducta dolosa o culpable de descubrir secretos políticos o militares. El proyecto contiene un artículo referido a la revelación de secretos, en la parte que titula "De los crímenes y delitos peculiares a los empleados públicos". Pero no es norma aplicable a la revelación de estos secretos; está redactada de la siguiente forma: "El empleado que en asuntos del servicio público revele secretos de que tenga conocimiento por razón de su cargo, será castigado con suspensión del empleo de tres meses a un año. Si de la revelación resultare grave daño a la causa pública, la pena será la pérdida del empleo y prisión de un año".

No se refiere a la revelación de secretos militares porque, por otro lado, regía la ley nombrada, aplicable a los delitos federales, lo cual impidió que Tejedor incluyera esta clase de delitos; sin embargo, puede legítimamente elaborarse la hipótesis de que este autor pensó que la revelación de secretos militares tenía vinculación con la norma transcrita; en la nota respectiva señala que para el código brasileño en caso de interesarse la independencia e integridad de la nación, la pena es mucho más grave.

El mismo criterio siguió el proyecto de Villegas, Ugarriza y García del año 1881 y el código del año 1887-88, que con ligeras variantes mantuvieron la redacción de Tejedor.

Solamente, como ya se ha mencionado, aparece una norma referida especialmente a la conducta delictuosa cuya materialidad sea la revelación de Secretos militares, en el proyecto de 1891, con el texto siguiente, en el artículo 265: "Será reprimido con penitenciaría de uno a cuatro años el que revele secretos políticos o militares concernientes a la seguridad o las relaciones exteriores de la Nación, sea comunicando o publicando documentos, diálogos, planos, hechos u otros datos relativos a los materiales de guerra, fortificaciones u operaciones militares, sea facilitando de cualquier modo su conocimiento. En la misma pena incurrirá el que obviare la revelación del secreto".

El proyecto de 1906, modificó el artículo 265 del proyecto citado; el texto reformado es sancionado por el Congreso sin cambio alguno.

Presentado a la Cámara de Diputados, por Moreno su proyecto en el año 1917, se aprobó en esta Cámara el título de los "Delitos contra la seguridad de la Nación", tal cual como había sido redactado en el proyecto de 1906, modificándose únicamente las penas. La exposición de motivos de la Comisión Penal y Carcelaria de la Cámara baja, dice que: "La comisión conserva los artículos del proyecto de 1906, modificán-

ellos únicamente en cuanto a la penalidad para adaptarla a los términos generales de su proyecto". La Cámara de Senadores aprobó sin introducir variantes.

El artículo 222, quedó originariamente redactado de la siguiente forma: "Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que revelare secretos políticos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la nación. En la misma pena incurrirá el que obviare la revelación del secreto". La forma culposa se legislaba en el artículo siguiente que establecía: "Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo, el que por imprudencia o negligencia diere a conocer los secretos mencionados en el artículo precedente, de los que se hallaren en posesión en virtud de su empleo u oficio". Esta norma hoy es la parte segunda del artículo 222.

Sin modificación, el texto se mantiene hasta el año 1963, en el cual por Decreto 788/63, se deroga y se introducen grandes modificaciones a las figuras del código penal.

En el lapso que va del año 1945 a 1963, se dictaron decretos y leyes, que ampliaron la figura de revelación de secretos militares, sin derogar las normas del código.

El decreto-ley 526 del año 1945, legisla con amplitud el delito que se estudia. No deroga las disposiciones del código penal ni las menciona. Rigiendo en aquel tiempo los delitos incriminados en el decreto y a su vez, las figuras delictivas previstas en el código, que eran similares. La ley 13985 del año 1959, legisla en forma paralela los hechos punibles previstos en 1921, con figuras más amplias. A igual que el decreto 526, no menciona y no deroga las normas del código penal. Esta ley que tuvo una existencia legal azarosa, hoy se halla derogada por la ley 21.338. El decreto 788/63, modificó sustancialmente el código, agregando capítulos y modificando el texto de varios artículos de la ley de fondo. Suprimió los preceptos 186 al 225, con excepción del 193; 195 y 199 y 202 a 213 del código. Se observa que el 222 se derogó y se estableció otro con un texto diferente, así redactado: "Se impondrá prisión de 2 a 15 años al que: 1º Realice cualquier acto dirigido a obtener o revelar, o facilitar la obtención o revelación de informaciones, documentos u objetos que deben permanecer secretos en interés de la seguridad, de la defensa o de las relaciones exteriores de la Nación "(art. 10 del decreto) Se componía de siete incisos que conjuntamente con el transcripto, definían las distintas formas de espionaje.

No tuvo mucha suerte este decreto. La ley 16648 del 30 de Octubre de 1964, lo deroga, e hizo recobrar vigencia a las normas originales, a la que lleva el número 222 y le agregó, como segunda parte, el siguiente párrafo: "Será reprimido con prisión de uno a cuatro años el que públicamente ultrajare la bandera, el escudo o el himno de la Nación o los emblemas de una provincia argentina". "Es obvio que el agregado no fue acertado, porque la objetividad material y jurídica es distinta a la de revelación de secretos militares. La parte primera reprime la revelación y la segunda los ultrajes, cosas bastante diferentes.

La ley 17367, introdujo reformas importantes. Deroga la segunda parte del artículo y legisla un texto idéntico al que rige actualmente. Esta ley no la sancionó el Congreso, emanó de un decreto.

El 27 de Mayo de 1973 se sanciona la ley 20508, la cual hizo perder eficacia jurídica a las disposiciones penales no dictadas por el Congreso Nacional; en consecuencia la 17367 queda abolida y comienza a regir nuevamente la redacción original con el agregado de la ley 16648 al artículo 222.

La última reforma la hace la ley 21338, que volvió a reproducir para el precepto mencionado el texto de la ley 17367.

El artículo 223 del código Penal define y agrupa en dos párrafos la forma dolosa y culpable de la revelación de secretos políticos o militares.

La forma dolosa, contenida en la parte primera, tiene como antecedente nacional el proyecto de 1891 que reprodujo el artículo 107 del código italiano de 1889.

Como está redactado el precepto penal, para que se consuma el delito se requiere necesariamente que la Nación se encuentre en estado de paz; si, por el contrario, se halla en guerra, el mismo hecho constituye el delito de traición. Puede pensarse legítimamente que al exigir la Constitución Nacional aparentemente la concurrencia de dos conductas —ayuda y socorro— para el delito del Artículo 214, aún estando la nación en un período de conflicto bélico no se cometería el delito del artículo 103 de la ley fundamental.

Para González Roura, Moreno, Jofé, Gómez y otros, la ayuda implica socorro pues ambos conceptos son semejantes. El segundo de los autores nombrados enseña que existe "Similitud de conceptos en las palabras ayuda o socorro: siempre que hay ayuda existe socorro y recíprocamente". De acuerdo con esta enseñanza, no hay dudas de que el delito de revelación de secretos si es perpetrado en tiempo de guerra se desplaza al de traición.

La revelación de secretos políticos o militares, no es propiamente el delito de espionaje, aunque sí está vinculado por sus antecedentes históricos. Carrara señala que la primera forma de revelación de secretos es aquella que perjudica a la patria y "asume los caracteres de traición o de delito de lesa patria". El espionaje era una manera de cometer estos hechos.

No siempre la revelación es espionaje, porque es espía la persona que, generalmente en forma clandestina, ocultando su personalidad y sus intenciones, recoge o trata de obtener informaciones, documentos o cosas que deben permanecer secretos. El artículo 223 es una forma de espionaje.

El bien jurídico tutelado es el mismo que protege el espionaje. Es la seguridad de la Nación en su personalidad internacional, vale decir, es la seguridad exterior.

Sujeto activo puede ser aquella persona que en razón de la labor que realiza, conoce el secreto y está obligado a guardarlo. La ley nada dice, pero es correcto pensar de esta manera, pues si lo revela aquella que no está en posesión del secreto en razón de su oficio, empleo o servicio con respecto a la Nación, no puede estar obligado a guardar secreto, porque éste ya ha sido revelado, el secreto ha llegado a su conocimiento cuando ya había dejado de serlo, es obvio siempre que lo haya conocido sin obrar con dolo. Sin embargo, la cuestión no es pacífica. Moreno, Díaz y contra Gómez sostienen que cualquiera que puede ser sujeto activo; su opinión tiene por base que la norma no distingue: "La ley no hace distinciones acerca de la persona que verifique la revelación. Puede ser hecha por cualquiera" (Moreno). Esta enunciativa también, *v. g. Marzini y Marzini*, para quienes sujeto activo es cualquier individuo y no es necesaria relación de oficio o servicio público con el secreto.

La acción consiste en revelar y el objeto material consiste en secretos políticos o militares.

Entre el concepto gramatical y el legal del vocablo revelación existen algunas diferencias, aunque el segundo es una extensión del primero.

La revelación, etimológicamente, no es más que remoción del velo, es decir, remover todo aquello que sirve para ocultar lo que por respeto o veneración no debe verse; en otras palabras, es dar a ver lo que está oculto por venerado o sagrado. Tiene un origen religioso y es referido a cuando la divinidad se anuncia y se hace ver al hombre. De aquí el concepto de que es manifestar lo oculto superior. Así en el lenguaje común, en sentido propio, revelar es descubrir lo que debe estar secreto, que no es estrictamente sinónimo de manifestar, declarar, publicar.

El concepto legal se verifica cuando la persona que está obligada a guardar el secreto, lo descubre, se lo comunica dolosamente a otra.

La revelación no requiere divulgación, publicación, es decir, poner el secreto al alcance de muchas personas; es suficiente que se le haya comunicado a una sola para cometer la acción de revelar.

La acción es castigada cuando poner en peligro la seguridad exterior de la Nación; en caso de no llegar a afectarla, la conducta no es la típica que exige la figura.

Revelar secretos concernientes a los medios de defensa o a las relaciones exteriores, generalmente afecta a la seguridad; pero si no es así, aún cuando se hayan revelado secretos de aquella naturaleza, el delito no se comete, porque el objeto de la tutela penal es la seguridad exterior de la Nación, ésto es, su personalidad internacional.

La forma o los medios no tienen relevancia; basta que por su intermedio se produzca la revelación. Cualquier medio o forma es idónea, siempre que por ella se descubra el secreto. La revelación puede hacerse de persona a persona oralmente, por escrito, por señas, por entrega de planos u otros objetos. "Puede facilitarse el conocimiento haciendo que los secretos caigan en manos de los interesados en conocerlos sin serles directamente revelados" (Moreno). La seguridad de la Nación comprometida por este delito, obliga a tratar de definir o explicar qué es. Se puede intentar diciendo que es "un estado, condición o situación jurídica y de hecho, en la cual los intereses fundamentales de la Nación, en su aspecto internacional, están resguardados de todo posible ataque o lesión". Se vincula a este concepto el de *Defensa Nacional*, que son todos los actos, hechos y medidas jurídicas que se toman para la inocuidad de la Nación.

Secreto, según el diccionario, es todo aquello que cuidadosamente se tiene reservado y oculto, concepto que en cierta forma responde al legal. Se transcriben varias definiciones aculadas por distintos autores, con la finalidad de dar una idea más o menos correcta del concepto legal. Para Moreno "es un hecho, una noticia, un acontecimiento, una obra, una receta, una invención, un procedimiento, un plan, un aparato, una máquina, etc. que se mantiene en reserva por entenderse que ello es necesario a los intereses nacionales". Como se ve, es una explicación externa que describe las cosas que deben quedar en secreto. Gómez, con más precisión jurídica, cree que "Ha de entenderse por secreto aquello que no debe ser conocido por nadie que no sea el que, por razones especiales, tiene conocimiento de lo que forma su objeto".

Manzini, recordando a Partinaccio, en la definición que aparece en su tratado, da como nota importante que el secreto es una relación con un límite impuesto por autoridad competente, de conocer un hecho, un acto o una cosa. Para este autor, opinión compartida por otros que tratan la materia, quien impone el secreto es el Estado. Para mayor claridad se reproducen sus palabras: "El secreto en sentido jurídico, es un concepto de relación material o personal e indica el límite puesto por una voluntad jurídicamente competente a la cognoscibilidad de un hecho, de un acto o de una cosa, de modo que éstos queden actualmente destinados a permanecer ocultos para toda persona distinta de los que legítimamente los conocen, o para aquellos a quienes no se les manifieste el que tiene el poder jurídico de extender o suprimir dicho

límite o por fuerzas voluntarias o involuntarias independientes de la voluntad de quien tiene la disponibilidad jurídica del secreto".

El decreto 9390/63 define el concepto de secreto militar, a los fines de lo dispuesto en los artículos 222 y 223. Artículo 1º "Secreto militar es toda noticia, informe, material, proyecto, obra, hecho, asunto que deba, en interés de la seguridad nacional y de sus medios de defensa, ser conocidos solamente por personas autorizadas y manteniéndose fuera del conocimiento de cualquier otra".

No todo secreto cuya divulgación está prohibida puede ser objeto material del delito. Para que lo sea debe referirse a un interés político, militar, a los medios de defensa o a las relaciones internacionales de la Nación, que de alguna forma comprometan la seguridad exterior de la Nación. Los secretos meramente administrativos si no tienen reflejos políticos o militares que puedan alterar o afectar la seguridad, no constituyen la materialidad del delito. Un plan de acción a desarrollarse por las Fuerzas Armadas, con el solo propósito de promover ideas y sentimientos patrióticos frente al marxismo o cualquier otra idea disolvente no sería materialidad suficiente para la perpetración de este delito, siempre que ese plan no tenga por objetivo la realización de acciones materiales y de lucha contra la subversión.

El secreto de actos gubernamentales que no afecten a la seguridad no tienen entidad suficiente para la consumación de este delito de revelación de secretos. Aquí es conveniente recordar que la forma de gobierno de la Argentina es representativa, republicana y federal, lo que hace que lleve implícita y necesariamente el derecho del pueblo a conocer todos los actos de gobierno y administrativos mediante la publicidad a que están obligados los funcionarios públicos, por imperativo de dicho sistema de gobierno. Obvio es que están exceptuados de la publicidad todos los actos que de una manera u otra puedan comprometer o vulnerar la integridad exterior de la Nación.

El delito es doloso; no requiere una particular intención; basta la voluntad y la comprensión de que realizando la acción se revela un secreto político o militar que afecta a la seguridad de la Nación, en su aspecto exterior. Con respecto a su naturaleza, es un delito de pura actividad; basta la mera revelación para poner en peligro a la Nación, sin que se requiera daño efectivo alguno. Por consiguiente, es formal porque se consuma con la mera ejecución del hecho. Es de peligro, porque sin producir lesión material al bien jurídico de la seguridad de la Nación, representa la posibilidad (peligro) que sea afectada la personalidad exterior de la Nación.

La hipótesis culposa se encuentra en la segunda parte del artículo 222. Esta figura, a igual que la forma dolosa, tiene su antecedente inmediato en el proyecto de 1906 que, a su vez, se inspiró en el de 1891. La ley del 14 de setiembre de 1863, nada decía al respecto.

El sujeto activo, cualquiera que sea, no importa si es funcionario público, es decir, aquellos que en razón de su empleo u oficio o de un contrato oficial, están obligados a guardar un secreto de la índole que enuncia la norma y que conocen en virtud de esa calidad que revisten.

La persona que no se halla obligada a guardar secreto y no está en conocimiento de éste en razón de la calidad que expresa la norma, es decir, por la función que desempeña, no puede ser sujeto activo.

Tampoco puede ser sujeto activo, quien hace una revelación imprudente, si no está obligado a guardar secreto en razón de su oficio, empleo o de un contrato oficial.

El elemento subjetivo está constituido por la culpa en sus dos formas, imprudencia o negligencia. Ejemplos elementales, pero claros, de las formas culposas, son los siguientes: Un funcionario público, en posesión de documentos cuyo contenido debe permanecer secreto, deja olvidadas las llaves del mueble donde se guardan y alguien se apodera de ellas y se entera del contenido de los documentos. En un caso de negligencia.

Otro ejemplo, el funcionario, aún observando que están abiertas las ventanas de su oficina, deja sobre el escritorio documentos secretos; un golpe de viento se los lleva, dando lugar a que otras personas conozcan el secreto. Es una forma de imprudencia.

Para terminar, es conveniente hacer referencia al Código de Justicia Militar, que en su artículo 634 legisla el delito de revelación de secretos en estos términos: "Será reprimido con prisión, el que sin el propósito de servir a una potencia extranjera, revelare datos relacionados con la fuerza, preparación o defensa militar de la Nación, que deben permanecer secretos o permitiere que otras personas entren en conocimientos de ellos." Este cuerpo legal, no establece la forma culpable.

Debe tenerse en cuenta que este código es de aplicación restringida en razón de la jurisdicción y competencia de los tribunales militares.